

Recurso de Revisión: 00791/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, de seis de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00791/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Temoaya, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Temoaya, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00020/TEMOAYA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Relación de vehículos oficiales y bitácoras de suministro de gasolina durante la administración pasada y lo que va del año 2016, así como nómina del Sr Leonardo Victoria Fabián durante el periodo que fungo como Encargado de Combustibles." (sic)

SEGUNDO. Del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, en fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó al particular

Recurso de Revisión: 00791/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que el plazo para atender a su requerimiento de información se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

TERCERO. En fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

"ea el medio para enviar a usted un cordial saludo, así mismo le reitero que nos encontramos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto, se le hace llegar la nómina del Sr. Leonardo Victoria Fabian de los años 2013, 2014 y 2015, con los nombres "Nómina Sr. Leonardo Victoria Fabian 2013.pdf", Nómina Sr. Leonardo Victoria Fabian 2014.pdf" y "Nómina Sr. Leonardo Victoria Fabian 2015.pdf" correspondientes, así como el fundamento que corresponde a la clasificación de información de la nómina denominado "Resolución 0001 NOMINA.pdf" . Así como las bitácoras de gasolina que corresponden al periodo de la administración actual." (Sic)

Asimismo, adjuntó los archivos electrónicos siguientes: PROTECCION CIVIL DEL 11 AL 17 DE ENERO 2016.pdf, VARIAS AREAS 11 AL 17 DE ENERO 2016.pdf, OBRAS PUBLICAS DEL 11 AL 17 ENERO 2016.pdf, REPORTES VARIAS AREAS 18 AL 24 DE ENERO 2016.pdf, VARIAS AREAS 31 DE DIC. AL 10 DE ENERO 2016.pdf, REPORTES DE VARIAS AREAS DEL 18 AL 24 DE ENERO DE 2016.pdf, SEGURIDAD PUBLICA DEL 31 DE DIC. AL 10 DE ENERO DE 2016.pdf, SERVICIOS PUBLICOS DEL 11 AL 17 DE ENERO 2016.pdf, PROTECCION CIVIL DEL 31 DE DIC. AL 10 DE ENERO 2016.pdf, SEGURIDAD PUBLICA DEL 11 AL 17 DE ENERO DE 2016.pdf, OBRAS PUBLICAS DEL 31 DE DIC. AL 10 DE ENERO 2016.pdf, SERVICIOS PUBLICOS DEL 31 DE DIC. AL 10 DE ENERO 2016.pdf, REPORTES VARIAS AREAS 25 AL 31 DE ENERO DE 2016.pdf, Nómina Sr. Leonardo Victoria Fabian 2015.PDF, Nómina Sr. Leonardo Victoria Fabian 2014.PDF, Nómina Sr. Leonardo Victoria Fabian 2013.PDF, Resolución 0001

Recurso de Revisión: 00791/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

NOMINA.PDF y PARQUE VEHICULAR ADMINISTRACIÓN.xlsx; documentos que al ser ya de conocimiento del recurrente se omite su reproducción.

CUARTO. Derivado de lo anterior, el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, el particular interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto impugnado y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado:

"*Información incompleta.*" (sic)

Razones o motivos de inconformidad:

"La información que se proporciono a mi solicitud es parcial a la solicitada, pues pedí "bitácoras de suministro de gasolina durante la administración pasada –es decir, del 2013 al 2015–" sin embargo solamente me proporcionaron información relacionada al año dos mil dieciséis además de que parte de ella no es visible a primera vista, por lo que la misma resulta incompleta; por lo que considero desfavorable la respuesta a mi petición, solicitando sea estudiado el presente recurso y en su momento, se determine la entrega de la información consistente en BITÁCORAS DE GASOLINA DURANTE LOS AÑOS 2013, 2014, 2015 Y el AÑO CORRIENTE, por ser lo que corresponde, tomando en consideración los documentos comprobatorios que la misma autoridad me brindaron pero por el periodo solicitado, pues en caso de no ser así, se estaría ocultando información incurriendo con ello en una causales de responsabilidad previstas en el numeral 82 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios." (sic)

QUINTO. De las constancias que integran el SAIMEX el Pleno de este Instituto aprecia que el Sujeto Obligado no rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que conforme a derecho le asistiera y conviniera.

Recurso de Revisión: 00791/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00791/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00791/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 en cita, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso su recurso de revisión el día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, esto es, al primer día hábil de haber recibido su respuesta, descontando del cómputo del plazo los días veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil dieciséis al haber sido sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que el recurrente interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio de la presente resolución, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, la relación de vehículos oficiales y bitácoras de suministro de gasolina durante la administración pasada y lo que va del año dos mil dieciséis, así como nómina del C. Leonardo Victoria Fabián durante el período que fungió como Encargado de Combustibles.

Motivo por el cual, el Sujeto Obligado notificó una prórroga y posteriormente, señaló en su respuesta que remitía la nómina del C. Leonardo Victoria Fabián de los

Recurso de Revisión: 00791/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

años dos mil trece, catorce y quince, así como el fundamento de la clasificación de información de la nómina, así como las bitácoras de gasolina que corresponden al periodo de la administración actual; apreciándose que adjuntó un total de dieciocho archivos.

No obstante lo anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como razones o motivos de inconformidad que se proporcionó parcialmente la información solicitada, aduciendo que solicitó las bitácoras de suministro de gasolina de la administración pasada, es decir la dos mil trece al dos mil quince y que sólo le proporcionó información del año dos mil dieciséis, misma que aduce considera incompleta; por lo que reitera su solicitud de origen, tomando en consideración los documentos comprobatorios que la misma Autoridad le brindó pero por dichos períodos.

Bajo este panorama, es trascendente señalar que el recurrente no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del Sujeto Obligado; pues no se inconformó respecto a la información entrega, esto es, de la nómina del C. Leonardo Victoria Fabián y sobre la relación de vehículos oficiales, antes bien, de manera textual manifestó que "...*"La información que se proporciono a mi solicitud es parcial a la solicitada, pues pedí "bitácoras de suministro de gasolina durante la administración pasada –es decir, del 2013 al 2015–" sin embargo solamente me proporcionaron información relacionada al año dos mil dieciséis...solicitando...se determine la entrega de la información consistente en BITÁCORAS DE GASOLINA DURANTE LOS AÑOS 2013, 2014, 2015 Y el AÑO CORRIENTE..."*". Por tal motivo, la respuesta, por cuanto hace a los rubros no combatidos, queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Recurso de Revisión: 00791/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3^a/J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos

Recurso de Revisión: 00791/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

(Énfasis añadido)

Bajo ese contexto, esta Autoridad como ente garante del derecho de acceso a la información analizó la respuesta del Sujeto Obligado y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son fundados, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que se detallan a continuación:

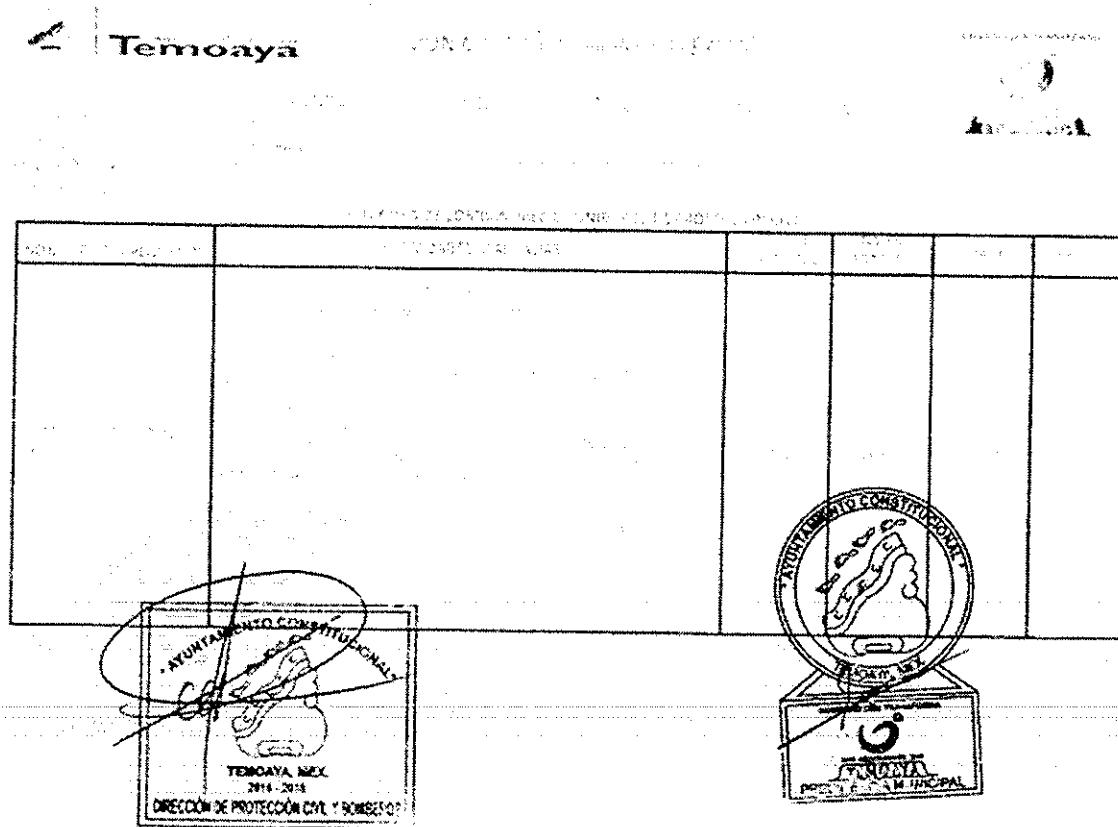
Primeramente, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, tal y como se aprecia en su respuesta asevera remitir las bitácoras de gasolina correspondientes a la administración actual remitiendo los documentos electrónicos con los que a su parecer se satisface el requerimiento de información del solicitante; por lo que, el estudio en específico de la información peticionada se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar el mismo, ya que el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

En virtud de lo anterior, este Organismo Garante se dio a la tarea de revisar la documentación remitida como respuesta, a fin de verificar si ésta satisfizo el requerimiento de información ejercitado por el particular y advirtió que asiste razón al recurrente respecto de que la información remitida únicamente corresponde a la administración actual, ello en razón de que, en los archivos adjuntos se observa que corresponden al año dos mil dieciséis motivo por el cual es incompleta; no existiendo además pronunciamiento alguno por parte del Sujeto Obligado respecto a la información de la administración dos mil trece dos mi quince.

Recurso de Revisión: 00791/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

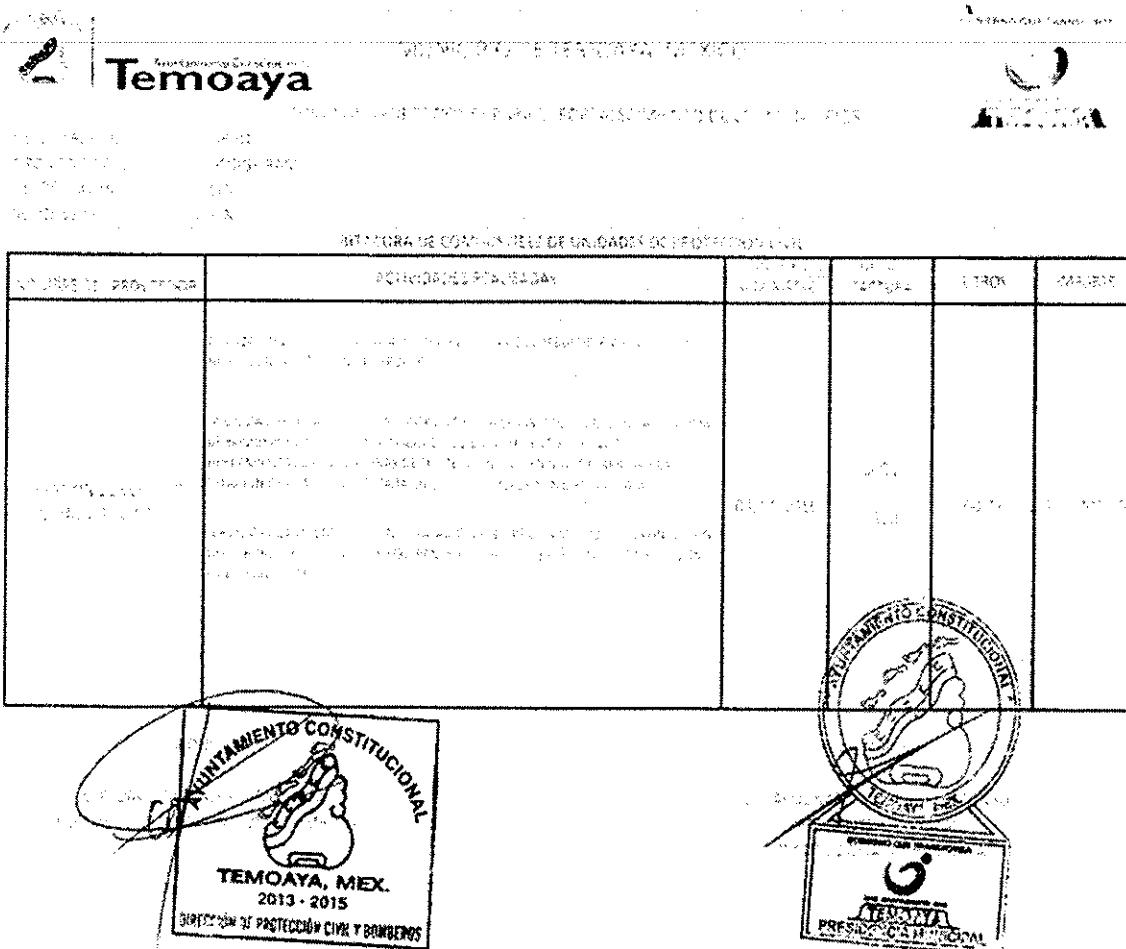
Además, por cuanto hace a la manifestación del recurrente respecto a que la información no es visible a simple vista, la misma deviene fundada, ya que se aprecia que en los archivos PROTECCION CIVIL DEL 11 AL 17 DE ENERO 2016.pdf (páginas dos a la doce) y PROTECCION CIVIL DEL 31 DE DIC. AL 10 DE ENERO 2016.pdf (páginas dos a la seis, ocho, diez, trece, diecisiete a la veinte) la información es ilegible; sirve de sustento las siguientes imágenes:

PROTECCION CIVIL DEL 11 AL 17 DE ENERO 2016.pdf:



PROTECCION CIVIL DEL 31 DE DIC. AL 10 DE ENERO 2016.pdf:

Recurso de Revisión: 00791/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



En este sentido, es importante señalar que al momento de dar atención a las solicitudes de acceso a la información, las Unidades de Información de los Sujetos Obligados deben cerciorarse de poner la información a disposición de los solicitantes por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia a los sistemas computacionales y a las tecnologías de información; obligando así a los Sujetos Obligados a poner a disposición de las personas los medios necesarios para que éstas puedan obtener la información pública de manera directa y sencilla.

Sirven de apoyo a lo anterior los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dicen:

"Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 18.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla.

Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten."

En virtud de lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado, al entregar parte de la información solicitada ilegible, no garantiza el derecho de acceso a la información, pues no pone en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a un criterio de publicidad y precisión, ya que la entrega de la documentación tal y como fue entregada al particular no facilita su acceso ni permite que el solicitante la obtenga de manera directa y sencilla. Razones por las cuales el Sujeto Obligado no atiende a los artículos 1, 3, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, este Órgano Garante se encuentra impedido para tener por desahogado la totalidad del material documental remitido como respuesta, ya que al ser ilegible en alguna de sus partes no puede constatarse a través de los sentidos su contenido.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la tesis aislada número II.

Recurso de Revisión: 00791/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

1º.C.T. 55 C., publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 201,412, que la letra dice:

"COTEJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS ILEGIBLES. AL NO SER POSIBLE CONSTATAR SU AUTENTICIDAD ES INÚTIL E INTRASCENDENTE SU PERFECCIONAMIENTO, POR LO QUE LA JUNTA ESTÁ IMPEDIDA PARA ORDENAR SU DESAHOGO. Cuando alguna de las partes en el juicio laboral ofrece como prueba algún documento en copia fotostática y su perfeccionamiento por medio del cotejo con su original, la Junta estará impedida para ordenar su desahogo, si el texto de esas reproducciones fotostáticas es ilegible en alguna de sus partes, toda vez que el actuario no podrá constatar, a través de sus sentidos, si concuerdan o no las copias aportadas al sumario con sus originales, pues no es posible que en caso de que la parte legible de esas reproducciones resulte igual que sus originales y, que por ese hecho, considerara lo mismo respecto de la otra parte a la que no puede dar lectura, dado que es ilegible; por tanto, al ser imposible constatar su autenticidad por medio del citado perfeccionamiento, dicha probanza se torna inútil e intrascendente, conforme al artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo.

..." (Sic)

Bajo esa óptica, es claro que los documentos remitidos por el Sujeto Obligado con los que pretende dar por satisfecho el derecho de acceso a la información pública ejercitado por el ahora recurrente, no son suficientes para colmar la solicitud de origen y por tanto, es procedente ordenar al Sujeto Obligado remita nuevamente los archivos PROTECCION CIVIL DEL 11 AL 17 DE ENERO 2016.pdf y PROTECCION CIVIL DEL 31 DE DIC. AL 10 DE ENERO 2016.pdf, en los que la información sea visible.

Así las cosas, este Instituto se avocó al estudio en específico de la solicitud primigenia y encontró que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emitió los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, publicados en el

Recurso de Revisión: 00791/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, en fecha veintiuno de agosto de dos mil doce.

En esa virtud, los Lineamientos de referencia tienen por objeto establecer las normas en materia de control financiero y administrativo en la obtención, administración y aplicación de los recursos públicos para las entidades fiscalizables municipales, de conformidad con el artículo 1 de dicha normativa.

Por su parte, el artículo 6 estipula que los Lineamientos deben ser observados en la obtención, administración y aplicación de los fondos públicos, con la finalidad de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el uso de los mismos y evitar que se causen daños y perjuicios estimables en dinero a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los organismos públicos descentralizados y fideicomisos públicos de carácter municipal.

Ahora bien, toda vez que la solicitud de origen versó específicamente en las bitácoras de suministro de gasolina, se señala que el artículo 21 establece que tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 fracción 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, el diverso artículo 28 determina que los servidores públicos municipales responsables de llevar el control del consumo de los combustibles y lubricantes de

Recurso de Revisión: 00791/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cada uno de los vehículos y maquinaria de la entidad fiscalizable municipal, por medio de los vales de gasolina o por los consumos foráneos que realicen fuera del municipio, deben llevar una bitácora de acuerdo al Anexo 3. Anexo que se plasma a continuación para fines ilustrativos:

LOGO DE LA ENTIDAD		BITÁCORA DE CONSUMO DE GASOLINA / DIESEL								ANEXO 3	
UNIDAD:										HOJA	
PERÍODO:											
CARACTERÍSTICAS DE LA UNIDAD											
UNIDAD:	MARCA:	MÓDULO:									
PLACAS:	COLOR:	PINEYAKIO N°:									
SERIE N°:											
PROVEEDOR	NUMERO DE	COSTO	No. DE	KILOM. TRAJE	No. DE Km.	COSTO POR	OBSERVACIONES	RESPONSABLE	AUTORIZACIÓN	NOMBRE Y FIRMA	
	VALE										FACTURA
1	2	3	4	5	6	7	8	9			
ESTA BITÁCORA ES PARA LLENARSE POR CADA VEHÍCULO											
1. ANOTAR AL PRIMERO DEL SERVICIO 2. ANOTAR EL NÚMERO DE LITROS DEL VALE 3. ANOTAR EL NÚMERO DE LA FACTURA DEL PROVEEDOR 4. ANOTAR EL COSTO TOTAL DEL VALE O FACTURA CONSIDERANDO EL IVA 5. ANOTAR EL NÚMERO DE LITROS PAGADOS 6. ANOTAR EL KILOMETRAJE RECORRIDO ACTUAL (SACAR LA DIFERENCIA ENTRE EL KILOMETRAJE ACTUAL CONTRA EL ANTERIOR) 7. ANOTAR EL KILOMETRAJE ACUMULADO											
INDICADORES DE DESEMPEÑO "Km. POR LITRO" O "COSTO POR Km." PARA MEDIR EL RENDIMIENTO DE CADA UNIDAD.											
8. REALIZAR LA DIVISIÓN DEL KM RECORRIDO ENTRE EL N° DE LITROS. ESTO DA COMO RESULTADO EL N° DE KM POR LITRO. NOS INDICA QUE EN CÁS CONSUMO QUE SE REALIZÓ. NOS DARA LOS PARÁMETROS PARA ANALIZAR SI EL VEHÍCULO ESTA BIEN O MAL. PARA TOMAR LAS MEDIDAS O CONTROLES NECESARIOS											
9. REALIZAR LA DIVISIÓN DEL COSTO TOTAL ENTRE EL KM RECORRIDO. ESTO DA COMO RESULTADO EL COSTO POR KM RECORRIDO											

Ahora bien, no pasa desapercibido que la información solicitada recae también sobre la administración dos mil trece dos mil quince, por lo que, si bien la administración actual no la generó dentro del ejercicio de sus atribuciones, el tercer párrafo del artículo 344 del Código Financiero del Estado de México establece que la Tesorería del Municipio por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda deberá conservar y custodiar

Recurso de Revisión: 00791/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

todo registro contable y presupuestal, así como los documentos comprobatorios que soporten dichos registros, precepto legal que a la letra dice:

"Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

...
Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

De todo lo expuesto, es claro que el Sujeto Obligado genera, administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada como información pública, de conformidad con los artículos 2, fracciones IV y VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia acuerdos, directivas, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su

Recurso de Revisión: 00791/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

fuerne o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier otra tecnología existente.

...

VII. Información Pública: *a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

...

Artículo 3.- *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.” (SIC)*

Artículo 11.- *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

Artículo 41.- *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

(Énfasis añadido)

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado

Recurso de Revisión: 00791/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*

(Énfasis añadido)

A su vez, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Expuesto lo anterior, la información solicitada constituye información pública, toda vez que la misma debe ser generada por el Sujeto Obligado, en ejercicio de sus atribuciones y en observancia a lo dispuesto por los ordenamientos enunciados y por ende, debe estar en su posesión; por lo que se encuentra en posibilidad de entregarla.

Ahora bien, en virtud de que el recurrente no especificó acerca de qué Dependencia o Unidad Administrativa del sujeto Obligado requería la información, se entenderá que solicita la de todo el Ayuntamiento.

Recurso de Revisión: 00791/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por otra parte, se destaca que en su solicitud de origen el recurrente efectivamente requirió la información de la administración pasada, es decir, la correspondiente a la administración dos mil trece dos mil quince, así como la que va del año dos mil dieciséis, en este sentido, es dable ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de las bitácoras de suministro de gasolina de todo el Ayuntamiento correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y de los archivos PROTECCION CIVIL DEL 11 AL 17 DE ENERO 2016.pdf y PROTECCION CIVIL DEL 31 DE DIC. AL 10 DE ENERO 2016.pdf, en los que la información sea visible.

Por último y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud de que, efectivamente el Sujeto Obligado no remitió las bitácoras de suministro de gasolina de la administración dos mil trece dos mil quince y que además los archivos PROTECCION CIVIL DEL 11 AL 17 DE ENERO 2016.pdf y PROTECCION CIVIL DEL 31 DE DIC. AL 10 DE ENERO 2016.pdf son ilegibles; por lo que determina Modificar la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de que haga entrega de la información señalada.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el RECURRENTE, por lo que, se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 00791/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Temoaya, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00020/TEMOAYA/IP/2016, y haga entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando TERCERO de esta Resolución, de la siguiente información:

- Bitácoras de suministro de gasolina de todo el Ayuntamiento correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince.
- Los archivos PROTECCION CIVIL DEL 11 AL 17 DE ENERO 2016.pdf y PROTECCION CIVIL DEL 31 DE DIC. AL 10 DE ENERO 2016.pdf.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

CUARTO. Hágase del conocimiento del RECURRENTE, la presente resolución, así como que en caso de considerar le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a

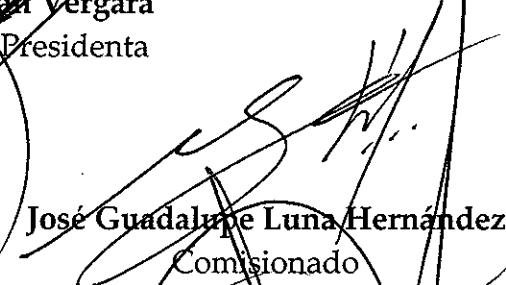
Recurso de Revisión: 00791/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

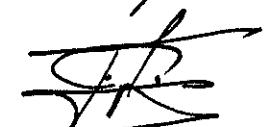
lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVAABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de abril de dos mil diecisésis emitida en el recurso de revisión 00791/INFOEM/IP/RR/2016.

PLENO